

ENTRADA:117352-2022

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL MATA AVENDAÑO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA EKATHERINA GONZÁLEZ V., EN REPRESENTACIÓN DE IVAN ABADIEL ARAÚZ WING, EN CALIDAD DE TERCERO INTERESADO, DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL FISCAL SUPERIOR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ASOCIACIÓN ILÍCITA (PANDILLERISMO), CONTRA EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

PANAMÁ, DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

VISTOS:

Como Tribunal de Alzada, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ponderar la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, quien a través de resolución calendada 5 de octubre 2022, CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alexis Medina Herrera, Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Asociación Ilícita (Pandillerismo), contra la actuación proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Panamá Oeste, contenida en el registro de audio de la Audiencia Oral de 27 de julio de 2022, por la cual no concedió prórroga de extensión, por causa compleja a la agencia de instrucción, dentro del Proceso Penal seguido a RODIMIRO RAMOS PARRA Y OTROS, por el supuesto delito Contra la Seguridad Colectiva, Asociación Ilícita (Pandillerismo).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal de primera instancia estimó que el Juez demandado, al referirse a los argumentos de sustentación de la prórroga en su decisión, lo hace bajo la convicción errónea de que en los procesos declarados como causa compleja, no es posible una nueva solicitud del término de investigación, aunado al hecho que, al existir imputados en detención preventiva, resulta imposible la extensión del término de la investigación, por ser contrario a sus derechos y garantías (f. 43).

Señala además, que el artículo 504 del Código Procesal Penal al fijar los efectos de la declaratoria de causa compleja, lo hace tomando en consideración el plazo máximo de la investigación y de la detención preventiva, concluyendo que no basta la sola invocación de imputados sujetos a la detención preventiva, como fundamento de la negativa a la solicitud de prórroga de la investigación, pues la aludida norma adjetiva, atendiendo precisamente a la complejidad de la investigación, prevé hasta un máximo de tres años de extensión, de ahí que su aplicación no sea contraria a los derechos y garantías de los imputados.

En otro punto, indica que las normas que rigen el proceso penal, especialmente las aplicables a las causas complejas, no establecen alguna limitación para la solicitud de prórroga del plazo de investigación, ni señalan que éste deba ser pedido exclusivamente en la solicitud de declaración de causa compleja, como lo indicó el Juez de Garantías en su sustentación; por lo que concluye el Tribunal Superior que no es cierto que la solicitud de extensión de plazo de la investigación por un periodo menor señalado para estas causas, constituyan una renuncia a la totalidad del término, pues la ley

no le da tal connotación, ni tampoco le es dable a la Representación del Ministerio Público la renuncia a los plazos establecidos por la ley, en detrimento del ejercicio de la instrucción sumarial.

Aunado a lo antes expuesto, el Tribunal Superior señaló que, contrario al planteamiento del Juez de Garantías, la solicitud del Ministerio Fiscal de un plazo menor al máximo permitido para las causas complejas, responde a la necesidad de que la investigación no se prolongue más allá de lo necesario, sin que ello sea óbice para que en caso de encontrarse nuevos elementos de convicción, imposibles de practicar en el plazo concedido, se pueda solicitar una prórroga, siempre que ello sea justificado y que no se extienda más allá del plazo máximo establecido en la ley (f. 45).

En relación con lo anterior, expone que lo solicitado por la Fiscalía se sustentó en la necesidad de procesar nuevos elementos de prueba que fueron recopilados dentro del plazo concedido, por virtud de la declaración de causa compleja, siendo dichas razones no observadas por el Juez de Garantías, resolviendo la causa en base a una interpretación errónea de los efectos de la declaración de causa compleja, establecidos en el artículo 504 *lex cit*; y además, sin hacer una debida motivación respecto a los sustentos fácticos explicados por la Fiscalía, lesionando con ello las garantías consagradas en los artículos 32 y 17 de la Constitución Política.

ALEGATOS DEL APELANTE

El recurso de apelación fue interpuesto por la Licenciada Ekatherina González V., en representación de IVÁN ABDIEL ARAÚZ WING, en calidad de tercero interesado. En ese sentido, reiterada jurisprudencia de este Pleno,

ante la falta de una disposición legal que regule esta figura dentro de la Acción de Amparo, ha advertido la posibilidad que terceros intervengan en este tipo de procesos de control constitucional, ello, como consecuencia del derecho a ser oído; encuadrando la intervención de éstos en dos actos procesales: *“ser oído por escrito oponiéndose a la pretensión de Amparo o, para recurrir la sentencia que resuelve el Amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de Apelación, en caso contrario”*.¹

Sobre los argumentos planteados por la apoderada judicial del recurrente, vemos que en su mayoría son reiteraciones expuestas en su libelo de oposición (fs. 26-28), entre ellas destacan las siguientes:

...SEGUNDO: Igualmente, en la audiencia realizada el día 12 de enero de 2022, donde se admitiera considerar el caso como causa compleja, fue el fundamento para pedir el plazo de investigación de 6 meses adicionales, las mismas diligencias que mencionó el Fiscal para la audiencia del 27 de julio de 2022, que es la audiencia que se recurre.

Estas diligencias no son nuevas para la investigación y el Juez demandado valoró que encontrarse pendiente de recibir el resultado no era óbice para conceder ese plazo adicional, pudiendo incorporarse en el proceso con posterioridad para ser valoradas en juicio oral. Y es así que, una de las diligencias mencionadas por el Fiscal, guarda relación con transcripción de audios de intervenciones telefónicas realizadas en el plazo de investigación preliminar (de marzo 2019 a junio 2021), diligencias que pudieron realizarse en el término oportuno. (...)

TERCERO: Reitero que, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 145 del Código Procesal Penal, cuando se realizó la audiencia del 12 de enero de 2022 y el Ministerio Público solicitó el plazo adicional de investigación, únicamente, (sic) de 6 meses, hubo una renuncia expresa al plazo que permitía el 504.2 del citado texto, máxime que, se entendía, ya el ente investigador había procurado el tiempo que le tomarían las diligencias pendientes de realizar.

Y advierto la renuncia, porque al confrontarse esta norma con el artículo 202 del Código Procesal Penal, es claro que el plazo de investigación (sic) judicial es aquel concedido a petición de parte (Ministerio Público) para concluir la investigación, lo que no se

¹ Cfr. Sentencia de 23 de mayo de 2022, Pleno, Entrada: 14798-2022.

compadece con la afirmación del Tribunal A quo en cuanto a que no le es dable a la vindicta pública la renuncia de los plazos establecidos por la ley. Vemos pues, que esta norma permite que el Fiscal solicite un plazo inferior para ser autorizado por el Juez de Garantías, para concluir la investigación.

CUARTO: La oportunidad para que el Fiscal pueda solicitar un plazo de investigación judicial, inferior al plazo legal, se sustenta en el criterio de que el Ministerio Público es el titular de la investigación quien (sic) conforme a las prácticas y la teoría del caso, **debe** planificar oportunamente las diligencias que va a realizar y no improvisar (sic), para evitar mayores perjuicios en detrimento de aquellos que se encuentran privados de libertad. (...)

QUINTO: Lo decidido por el Juez, aún cuando no fuera invocado así, obedece a los criterios de razonabilidad del tiempo para el juzgamiento, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 7.5, que obliga a los Estados a lo que el Código Procesal Penal reconoce como "justicia en tiempo razonable, en su artículo 15, normas flagrantemente (sic) violentadas por la resolución por este medio recurrida..."

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidas en lo medular las alegaciones del apelante, corresponde determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo de primera instancia, a través de la Sentencia de 5 de octubre 2022, se ajusta a lo previsto en las normas de control constitucional, en concordancia con los hechos documentados dentro de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.

A excepción de la vulneración del criterio de razonabilidad del tiempo para el juzgamiento, vemos que la apoderada del apelante únicamente presenta alegaciones de instancia reiterando algunos de los argumentos vertidos en su escrito de oposición, los cuales ya fueron atendidos en la resolución recurrida, y que no son objeto de análisis bajo la presente acción de control constitucional, ya que no hacen alusión a normas constitucionales que estime vulneradas con el fallo recurrido.

En ese sentido, debe recordarse que la Acción de Amparo, no es una institución ordinaria, y por dicha vía sólo es posible verificar trámites o revisar procedimientos en la medida que impliquen la vulneración de disposiciones constitucionales que consagren derechos fundamentales, que hayan podido violentarse con el acto impugnado; es decir, que por esta vía Constitucional lo que se pretende es proteger posibles vulneraciones a los derechos fundamentales de los individuos frente a todo tipo de actos, siempre que los mismos puedan ser susceptibles de lesionar, afectar, alterar, restringir, amenazar o menoscabar un derecho previsto en la Constitución Nacional.²

Así las cosas, vemos que la apelante señala que el Juez de Garantías, aun cuando no lo hubiese invocado así al motivar su decisión, basó su actuación en los criterios de razonabilidad del tiempo para el juzgamiento, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en ese sentido, hace referencia al numeral 5 del artículo 7 de la misma, el cual, considera, obliga a los Estados a reconocer “la justicia en tiempo razonable”, principio consagrado en el artículo 15 del Código Procesal Penal. Estima la letrada que ambas normas, cuyo texto a continuación citaremos, fueron violentadas por la resolución recurrida.

“Artículo 7 -- Derecho a la libertad personal.

1. (...)

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio...”

“Artículo 15. Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva

² Cfr. Sentencia de 29 de marzo de 2022. Pleno. Entrada: 120048-2021

emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtirse sin dilaciones injustificadas.”

Respecto a las normas citadas, este Tribunal de Alzada estima que el tema de razonabilidad, traído a sede constitucional, se ajusta a lo previsto en las normas de control de nuestra Carta Magna; esto lo decimos porque jurisprudencia de este Pleno considera que *“la justicia en tiempo razonable no es un tema de legalidad, sino de constitucionalidad porque integra la garantía constitucional del Debido Proceso Legal”*.³

Aun así, vemos que, de los hechos expuestos en la carpeta judicial, se verifica que el tribunal primigenio dio una ponderación adecuada a la actuación de la Fiscalía, quien en su actuación observó un respeto al principio constitucional de razonabilidad. Esto lo decimos porque al momento de solicitar la extensión de tiempo por causa compleja lo hizo mesuradamente, ya que en aquel momento determinó que seis meses eran suficientes para evacuar las pruebas pendientes; sin embargo, no le fue posible predecir en aquel momento qué cantidad de tiempo adicional sería necesario para procesar las pruebas surgidas durante el nuevo plazo otorgado.

En ese sentido, al revisar este Tribunal Constitucional el audio de la Audiencia de 27 de julio de 2022, observa que la Fiscalía manifestó —al minuto 22:02— que fue en fecha posterior a la declaratoria de causa compleja (12 de enero de 2022) que realizó nuevas intervenciones telefónicas, específicamente entre el 2 de febrero y 4 de marzo de 2022, con lo cual se desvirtúa lo planteado por el recurrente, en el sentido que se trata en su

³ Sentencia de 30 de marzo de 2022, Pleno, Entrada: E5358-2022.

totalidad de las mismas diligencias presentadas en la audiencia que declaró la investigación como causa compleja.

Respecto al principio de razonabilidad o justicia en tiempo razonable, es importante tomar en cuenta las circunstancias propias de cada caso en concreto, de manera que dicho principio no verse exclusivamente en el elemento temporal, o en la condición de libertad del procesado, sino también, y no pudiendo ser de otra manera, sobre elementos de ley. En ese sentido, los artículos 502 y 503 del Código Procesal Penal prevén una serie de presupuestos para la autorización judicial de las causas complejas, que, conforme al debate, se han tenido por satisfechos, de manera que en ese sentido no existe cuestionamiento sobre su cumplimiento.

Al hilo de lo antes expuesto, vemos que en la Audiencia Oral de 27 de julio de 2022, la Fiscalía hizo referencia a nuevos elementos de prueba, surgidos dentro del periodo adicional de investigación por causa compleja, los cuales utilizó para sustentar porqué —para el caso concreto y de manera excepcional— era necesario una nueva extensión para el procesamiento de estas pruebas; es decir, no se trata de una extensión caprichosa, sino que, conforme a los parámetros legales, y en base a elementos nuevos, se planteó la necesidad de extender el plazo de la investigación, obviamente sin exceder el límite legal establecido para las causas complejas.

Así, no existiendo argumentos que presten mérito suficiente para variar la decisión de primera instancia, se impone su confirmación y en ese sentido se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de fecha 5 de octubre 2022, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Asociación Ilícita (Pandillerismo), contra la actuación proferida por el Juez de Garantías de la Provincia de Panamá Oeste, contenida en el registro de audio de la Audiencia Oral de 27 de julio de 2022.

Notifíquese,

MGDO. MANUEL MATA AVENDAÑO

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LCDO. MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretario General
de la Corte Suprema de Justicia, Encargado